



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA  
DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL MAGISTRADO  
INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA.**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO.**

**PRESENTA**

**LUIS ENRIQUE PEDRAZA VÁZQUEZ.**

**ASESOR.**

**LICENCIADO MARTÍN LÓPEZ VEGA.**

**CIUDAD NETZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO,  
JUNIO DE 2014.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS  
SENTENCIAS DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente agradezco a Dios de todo corazón por todo lo que me ha dado, por haber estado siempre a mi lado, por permitirme ser quien soy y demostrarme que día a día podía ser una mejor persona, porque cada vez que sentía que no podría, me llenaba con fuerzas y esperanza, mi fe siempre estará con él y mi corazón agradecido, le doy gracias por permitir a mi espíritu conocer de su palabra, por darme vida, familia y salud, soy afortunado por el cariño y amor que me tiene, bendito seas y gracias padre eterno, porque sin ti no habría podido.

A mis padres, los dos pilares en mi vida, les agradezco por darme la vida, darme una familia, por darme amor y cariño, porque siempre se preocuparon por mí, gracias por creer que podría llegar lejos, porque siempre me dieron todo lo que pudieron, por quitarse el pan de la boca para que yo comiera, por todo el trabajo, esfuerzo y sacrificio que pusieron en sus vidas para darme la oportunidad de salir adelante. Gracias, sin ustedes no habría podido. Gracias mamá porque no me dejabas ir a la escuela si antes no desayunaba y gracias papá porque cuando me llevabas al kínder me enseñabas las tablas de multiplicar. Los quiero mucho y estoy orgulloso de ustedes.

A mis hermanos Rosario, Mario, Elisa y Laura, que siempre estuvieron ahí para apoyarme, con sus consejos y cariño, siempre que podían me ayudaban y eso era muy importante para mí, cuando los necesite ahí estaban cuidándome, a ustedes también les tengo mucho que agradecer, ustedes también me ayudaron muchas veces a salir adelante, también hicieron el esfuerzo por mí, y a mis sobrinos las pequeñas alegrías de mi vida.

A las personas que siempre me demostraron afecto, cariño, confianza y apoyo, gracias por nunca me sentí solo, siempre estuvieron ahí, cada uno a su manera

es una parte importante en mi vida, y tienen un gran significado a todos ustedes gracias Oscar, Leonardo, Ixchel, Fabiola, Elizabeth, Daniel, Oscar, Lucia, sin olvidar a Adriana y Margarita que siempre me apoyaron.

También dedico este trabajo a mis dos abuelitas Juana y Antonia que ya están desde el cielo cuidándome, también lo dedico a mi tía Olivia que siempre me quiso mucho fui su sobrino favorito y que ahora también esta con dios; también le dedico mi trabajo a mi tío Tiburcio que siempre se preocupó por mí y me daba ánimos, gracias por confiar en mí.

A mi abuelito Julio que siempre estuvo muy orgulloso de mí y que siempre le pidió a dios que me cuidara, que me quiere mucho y que lo quiero mucho, Abuelito lo logre gracias a Dios, y ahora viene lo bueno, recuerda primero dios y la vaca.

Por ultimo pero no menos importante a mi escuela, **mi Universidad Nacional Autónoma de México, mi Facultad de Estudios Superiores Aragón**, que durante 5 años me preparo para tener la oportunidad de una mejor vida, durante ese tiempo adquirí muchos conocimientos, tuve muy bueno amigos, conocí a extraordinarios profesores, uno de ellos mi asesor el Licenciado Martin López Vega y el Lic. Antonio Luna Caballero, gracias por su apoyo, a quienes considero que su continua aun fuera del aula, gracias; siempre he estado muy orgulloso de pertenecer a la máxima casa de estudios, la mejor Universidad de Latinoamérica, que ofrece tanto a sus estudiantes, se convierte una segunda casa, siempre estaré agradecido de poder haber tenido la oportunidad de pertenecer a mi escuela querida que más allá de solo formar grandes profesionistas, también aporta grandes personas y seres humanos, y siempre con orgullo la presumo y digo **“SOY ORGULLOSAMENTE UNAM”**.

## ÍNDICE

Introducción.....	I
CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	
1.1 Antecedentes del juicio contencioso administrativo.....	1
1.2 Concepto de juicio.....	4
1.3 Concepto de juicio contencioso administrativo.....	4
1.4 Ley aplicable.....	5
1.5 Autoridad competente.....	6
1.5.1 Naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	7
1.5.2 Integración del Tribunal.....	7
1.6 Partes que intervienen en el juicio.....	9
CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA.	
2.1 Fecha en que entró en vigor.....	12
2.2 Aspectos relevantes del juicio sumario.....	12
CAPÍTULO 3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.	
3.1 Procedencia del juicio en la vía sumaria.....	16
3.2 Improcedencia del juicio en la vía sumaria.....	23
3.3 Demanda.....	27
3.3.1 Término para interponer la demanda.....	27
3.3.2 Requisitos que debe cumplir la demanda (14, 58-1 y 58-2) .....	32
3.3.3 Diversos acuerdos que pueden recaer a la presentación de la demanda .....	36

3.4 Contestación de la demanda.....	38
3.4.1 Término para contestar la demanda.....	38
3.4.2 Requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda.....	39
3.4.3 Diversos acuerdos que pueden recaer a la contestación a la demanda .....	41
3.5 Ampliación de la demanda.....	43
3.5.1 Término para interponer la ampliación de la demanda.....	44
3.5.2 Requisitos que debe cumplir la ampliación de demanda.....	44
3.5.3 Diversos acuerdos que pueden recaer a la ampliación de demanda...44	
3.6 Contestación a la ampliación de demanda.....	45
3.6.1 Término para interponer la contestación a la ampliación de la demanda .....	46
3.6.2 Requisitos que debe cumplir la contestación a la ampliación de la demanda.....	46
3.6.3 Diversos acuerdos que pueden recaer a la contestación a la ampliación de demanda.....	46
3.7 Alegatos.....	47
3.8 Cierre de instrucción.....	49
3.8.1 Excepciones para cerrar instrucción.....	50
3.9 Sentencia definitiva.....	56

#### CAPÍTULO IV PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO SUMARIO.

4.1 Medios de impugnación que se pueden interponer en contra de la sentencia.....	60
4.2 Amparo.....	61

4.3 Revisión.....	62
4.4 Propuesta de adición al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Federal.....	72
4.5 Motivo de la reforma.....	74
Conclusiones.....	79
Fuentes Consultadas.....	81



## **ANEXO 1**

### **ABREVIATURAS**

**LFPCA.** Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**LOTFJFA.** Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TFJFA.** Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es muy importante que los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sean observados y respetados en las Leyes, ya que existe una razón para que estén consagrados en la Carta Magna, y el cual es que brindan certeza jurídica, protegen los derechos y mantienen un estado de Legalidad, es por ello que en el caso que nos ocupa en lo respectivo a los principios de Equidad de las Partes y el principio de Acceso a la Justicia, es de suma importancia que sean respetados, el sistema jurídico mexicano debe proporcionar el acceso a la justicia como uno de sus pilares y el hecho de que dichos principios sean violentados trae consigo una alteración a la aplicación de la justicia, ya que claramente se violan flagrantemente los derechos que tiene la autoridad al no permitírsele tener acceso a la justicia, ya que no solo los gobernados tienen derecho a que se les imparta justicia, la autoridad administrativa también tiene el derecho de acceder a los Tribunales para que se le imparta justicia, es por ello que es imprescindible que las Leyes aplicables en la materia prevean los medios idóneos que aseguren la posibilidad que se tiene de controvertir la resoluciones que emiten en materia Fiscal y Administrativa, de las cuales es responsable el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ha sido objeto de reformas y la más reciente prevé que el juicio sea tramitado en la vía sumaria en algunos supuestos, pero dicha reforma debió implicar que todos los supuestos aplicables deben estar contemplados en dicha Ley, es decir debe preverse los medios para controvertir los acuerdos que se emitan durante el juicio, así como las sentencias que en ellos se dicten; situación que es objeto de estudio del presente trabajo de investigación, es decir el recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su procedencia en las sentencias dictadas en el juicio tramitado en la vía sumaria, es decir el hecho de que la Administración Pública Federal pueda impugnar la sentencias dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria.

## **CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

En el presente capítulo se estudiarán los aspectos generales del juicio contencioso administrativo, examinando sus antecedentes, su Ley aplicable, así como la autoridad que conoce del Juicio Contencioso Administrativo Federal, con la finalidad de apreciar el contexto en el cual se desarrolla dicho juicio.

### **1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Margarita Cerezo Lomelí apunta que el antecedente más antiguo del contencioso en México data del Primer cuarto del siglo XVI. Específicamente, en la ley 35, título XV, libro 2º, de la *Recopilación de las Indias*, se estipulaba que: “De todas las cosas que los virreyes y gobernadores proveyeren a título de gobierno está ordenado por si alguna parte se sintiera agraviada puede apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias, El Virrey podía insistir en la ejecución del acuerdo impugnado. Entonces se enviaban los autos al Consejo Real de Indias.”

En 1812, en la *Constitución de Cádiz*, se establecieron los Juzgados de Hacienda, los cuales fueron eliminados en la *Constitución* de 1824, para ser establecidos en el documento denominado las *Siete Leyes Constitucionales*, promulgado en 1836.

El 25 de mayo de 1853 se promulga la *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo*, conocida también como la *Ley Lares*, en honor de su autor Teodosio Lares, eminente administrativista mexicano.

Inspirada en la doctrina y legislación francesa, la *Ley Lares* fue un intento por suplantar al sistema judicialista adoptado por la *Constitución de 1824* que encomendaba a los tribunales ordinarios la resolución de controversias suscitadas entre los particulares y la administración, por el modelo francés basado en la figura del Consejo del Estado.

En la *Ley Lares*, se señalaba que los ministros del Estado, el Consejo de Estado y los gobernadores, debían resolver las reclamaciones presentadas por los particulares. En tanto que en el art. 4 se dotaba de competencia al Consejo del Estado para conocer de la materia contenciosa administrativa.

En el mismo ordenamiento se prohibió a los Tribunales del Poder Judicial despachar mandamientos de ejecución o dictar providencias en contra de la administración. La *Ley Lares* coexistió al lado de los jueces de Hacienda.

Con la *Ley Juárez* de noviembre de 1855, se suprimen los tribunales especiales, regresando la materia contenciosa administrativa a la órbita competencial del Poder Judicial y prácticamente así permaneció hasta la *Ley de Justicia Fiscal* de 1936, salvo en el periodo de Maximiliano, quien reestableció la figura de un Consejo de Estado.

El 27 de agosto de 1936 se expide la *Ley de Justicia Fiscal*, la cual dio paso a la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, de justicia delegada y no retenida, esto es, en sus fallos o resoluciones eran dictados por el Poder Ejecutivo con plena autonomía y con competencia para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos administrativos, pero sin tener el poder para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus resoluciones, pues en caso de no darse cumplimiento a sus sentencias, se acudiría al juicio de amparo.

Derivado de la *Ley de Justicia Fiscal*, nace el *Código Fiscal de la Federación*, el 1º de enero de 1939, sin mayor contenido que el recogido por dicha ley. El mencionado código tuvo vigencia de aproximadamente 28 años, ya que el 19 de enero de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nuevo *Código Fiscal de la Federación*, siendo consecuencia directa de las recomendaciones en materia tributaria formuladas por la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, organismos que pretendían la evolución de los países latinoamericanos en su legislación tributaria con el fin de mejorar su recaudación.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se fue ampliando poco a poco, ya que originalmente la competencia de este órgano administrativo-jurisdiccional era sólo para la materia tributaria y con el tiempo se le confirió competencia para conocer asuntos de naturaleza administrativa; tal es el caso de aquellos actos y resoluciones del IMSS, multas por infracción a las normas administrativas federales, asuntos sobre pensiones y demás prestaciones de los miembros del Ejecutivo, Fuerzas Armadas, así como pensiones civiles, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública de cualquier dependencia federal, responsabilidad de los servidores públicos federales, etc., pero dejando a un lado otras materias administrativas como las de telecomunicaciones, comercio, industria y gobernación.

El 1º de enero de 1983 entró en vigor un nuevo *Código Fiscal de la Federación* y el 1º de abril de ese mismo año, el título VI de ese ordenamiento “Del Procedimiento Contencioso”.

Para el año 2001, junto con las reformas hechas a diversas disposiciones del *Código Fiscal de la Federación*, cambia la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación a la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo con la publicación de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, quedó derogado el título VI del *Código Fiscal de la Federación*.<sup>1</sup>

A partir del 7 de agosto de 2011, entró en vigor la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria.

---

<sup>1</sup> Vid. VENEGAS ALVAREZ, Sonia, *Derecho Fiscal*, Oxford, México, 2010, pág. 662.

## **1.2 CONCEPTO DE JUICIO.**

El juicio es un procedimiento jurisdiccional que inicia con la interposición de una demanda, en el cual se lleva a cabo la Litis respecto de un acto que causa perjuicio al demandante, asimismo el demandado tiene el derecho de defenderse, y en donde las partes que intervienen hacen valer lo que a su derecho convenga, para que después, dicho procedimiento culmine con el dictado de una sentencia.

## **1.3 CONCEPTO DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El término contencioso significa contienda, litigio o conflicto de intereses, que se disputan las partes contendientes entre si el cual debe resolverse ante un órgano jurisdiccional.

El tratadista Hugo Carrasco Iriarte señala que: “El contencioso-administrativo es un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciada por ésta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares”.<sup>2</sup>

Las características del Juicio Contencioso Administrativo Federal son las siguientes:

- a) De estricto derecho. Con base en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), el cual establece lo siguiente: Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por lo anterior se desprende que todas las resoluciones del Tribunal deben de ser apegadas a la Ley.

---

<sup>2</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal II, Sexta Edición, Iure, México, 2009, pág. 358.

- b) De plena Jurisdicción. Las resoluciones del Tribunal no se restringen a calificar la legalidad del acto o resolución impugnados, sino que además incluyen la existencia de un derecho subjetivo y la condena al cumplimiento de una obligación, inclusive cuantificando la misma. Esto es en base a la evolución legal que ha tenido el juicio contencioso administrativo, ya que en sus inicios solo contaba con la facultad de anulación, es decir solo se limitaba a declarar válido o nulo un acto de autoridad, sin tener las facultades de exigir su cumplimiento o en su caso dictar sentencias para que la autoridad cumpliera determinados efectos, y ahora tiene y hace valer dichas facultades.
- c) Juicio por completo. Pese a la denominación de la Ley que lo regula, la cual se denomina Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es un procedimiento si no un proceso, es decir, es un juicio a cargo de un órgano materialmente jurisdiccional que resuelve las controversias entre particulares y autoridades administrativas, que entren dentro de su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

#### **1.4 LEY APLICABLE.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal es regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), la cual se expidió el 4 de octubre de 2005 y se publicó el 1º de diciembre de 2005, la cual entró en vigor el día 1º de enero de 2006, la cual se integra por 79 artículos y se divide de la siguiente manera:

La transcripción que a continuación se realiza tiene la finalidad de mostrar el contenido y estructura de la Ley aplicable al juicio contencioso, lo cual proporciona un panorama general del procedimiento del citado juicio:

##### **I. DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

- CAPÍTULO I Disposiciones Generales.
- CAPÍTULO II De la improcedencia y el sobreseimiento.
- CAPÍTULO III De los impedimentos y excusas.

## II. DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

- CAPÍTULO I De la demanda.
- CAPÍTULO II De la contestación.
- CAPÍTULO III De las medidas cautelares.
- CAPÍTULO IV De los incidentes.
- CAPÍTULO V De las pruebas.
- CAPÍTULO VI Del cierre de la instrucción.
- CAPÍTULO VII Facultad de atracción.
- CAPÍTULO VIII De la sentencia.
- CAPÍTULO IX Del cumplimiento de la sentencia y de la suspensión.
- CAPÍTULO X Del juicio en línea.
- CAPÍTULO XI Del juicio en la vía sumaria.

## III. DE LOS RECURSOS.

- CAPÍTULO I De la reclamación.
- CAPÍTULO II De la Revisión.

## IV. DISPOSICIONES FINALES.

- CAPÍTULO I De las notificaciones.
- CAPÍTULO II De los exhortos.
- CAPÍTULO III Del cómputo de los términos.

## V. DE LA JURISPRUDENCIA.

- CAPÍTULO ÚNICO

### **1.5 AUTORIDAD COMPETENTE.**

La autoridad competente para conocer del Juicio Contencioso Administrativo Federal es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes conocido como el Tribunal Fiscal Federal, Dicho Tribunal tiene como misión el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal.



### **1.5.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (LOTFJFA). El fundamento legal de la creación del Tribunal se encuentra en el artículo 73 constitucional fracción XXIX-H, el cual refiere a la creación de los tribunales de lo contencioso administrativo.

Anteriormente el Tribunal solo contaba con la facultad de declarar la validez o nulidad de los actos de la autoridad administrativa, pero con el tiempo ha adquirido mayores facultades, es decir, ya no solo se limita a su facultad de nulidad, sino que, ahora en sus resoluciones cuenta con las facultades para declarar la nulidad de las resoluciones o actos impugnados para que la autoridad responsable cumpla con determinados efectos e incluso exigir a dicha autoridad el cumplimiento de los mismos. Aunque formalmente es un órgano administrativo, en la práctica jurídica es un órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.

### **1.5.2 INTEGRACION DEL TRIBUNAL.**

El Tribunal se integra de la siguiente manera:

**La Sala Superior** se compondrá de trece Magistrados especialmente nombrados para integrarla, de los cuales once ejercerán funciones jurisdiccionales y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración, durante los periodos que señala la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. Los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y

Administración del Tribunal, no integrarán el Pleno ni las Secciones por el tiempo que dure su encargo en dicha Junta, salvo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 18 de la Ley citada anteriormente.

El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior, para la validez de las sesiones del Pleno se requerirá, cuando menos, la presencia de siete Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente del Tribunal.

Las Secciones estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno. Para la validez de las sesiones de la Sección se requerirá la presencia de cuatro Magistrados y los debates serán dirigidos por el Presidente de la Sección.

**Las salas regionales, que podrán tener el carácter de salas especializadas o auxiliares,** el Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

Las Salas Especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

**La Junta de Gobierno y Administración** será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Junta de Gobierno y Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Dos Magistrados de Sala Superior, y
- III. Dos Magistrados de Sala Regional.

### **1.6 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO.**

El artículo 3º de la LFPCA, establece cuáles serán las partes en el juicio contencioso administrativo federal, y son las siguientes:

#### **El Demandante.**

El tratadista Hugo Carrasco Iriarte señala que “El actor o demandante en un juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es quien promueve el juicio. Puede ser una persona física o moral, siempre que sea un particular, al cual le han sido lesionados sus derechos por las resoluciones definitivas que señalan los artículos 14 y 15 de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* o los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general en los términos del artículo 2º, segundo párr, de la LFPCA.”, asimismo dicho autor refiere que “... en algunos casos la autoridad administrativa tendrá el carácter de demandante...”.<sup>3</sup>

Al respecto, de lo anterior es importante señalar lo establecido por los numerales 36 del Código Fiscal de la Federación y el 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales se prevé la situación de que la autoridad administrativa pueda figurar como la parte demandante en el juicio de mérito, es decir, cuando la autoridad administrativa interpone el

---

<sup>3</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, Ob. Cit pág. 362.

juicio contencioso administrativo para impugnar una resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, dicho juicio es conocido como el juicio de Lesividad, y en este caso quien inicio el juicio contencioso es la Autoridad Administrativa, y los numerales en cuestión establecen lo siguiente:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*“Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades administrativas.”*

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*“Artículo 2. ... Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para contravenir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”*

#### **El Demandado.**

El tratadista Hugo Carrasco Iriarte señala que, “Dentro del proceso, el demandado es la parte contra la cual se interpone una demanda exigiéndole alguna cosa o prestación determinada; es decir, es aquél en contra de quien se entabla un juicio, y al cual se le pide el cumplimiento de una obligación”.<sup>4</sup>

Al respecto el artículo 3º de la LFPCA, establece que tendrán el carácter de demandados:

---

<sup>4</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, Ob. Cit. pág. 363.

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en los que se controvierten resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

### **El Tercero Interesado.**

El tercero interesado es aquel que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es decir, en caso de que las pretensiones del demandante sean declaradas fundadas y la nulidad del acto sea procedente, se le causaría un perjuicio a dicho tercero.

El artículo 3º de la LFPCA, también señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en los que se controvierta el interés fiscal de la Federación, al respecto de este supuesto se puede entender que dicha Secretaría adquiere la calidad de tercero perjudicado.

## **CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA.**

### **2.1 FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR.**

A partir del 7 de agosto de 2011 entró en vigor la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria.

Cabe aclarar que los juicios que ya estaban en curso se tramitarán y resolverán hasta su total resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento en que fue presentada la demanda; y en los casos en que la demanda se presente después de la fecha señalada anteriormente se regirán por las disposiciones del Capítulo XI del Título II, siempre y cuando se adecuen a los supuestos normativos.

### **2.2 ASPECTOS RELEVANTES DEL JUICIO SUMARIO.**

#### **REDUCCIÓN DE PLAZOS.**

Una de las características más importantes del juicio en la vía sumaria es la reducción del plazo en el que se desarrolla, actualmente los juicios pueden durar meses incluso más de un año para que se dicte resolución; sin embargo con el juicio sumario esta situación cambia, lo anterior es así, en virtud de que el artículo 58-4 de la LFPCA, en su último párrafo establece que en el auto que admita la demanda se fijará fecha para el cierre de instrucción en cual no excederá de 60 días, no obstante la ley prevé el supuesto en el que el juicio no esté debidamente integrado en el plazo antes mencionado, para lo cual faculta al Magistrado Instructor para que fije una nueva fecha de cierre de instrucción con el plazo máximo de diez días; es importante mencionar que la Ley no prevé restricción alguna para las veces que el cierre de instrucción de un juicio pueda

ser ampliado. Posteriormente a que se declara cerrada la instrucción del juicio el Magistrado Instructor dentro del plazo de 10 días dictará sentencia definitiva. Es por los motivos antes descritos que el juicio en la vía sumaria muestra una clara reducción de plazos.

### **FACULTAD UNITARIA.**

La naturaleza del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la de ser un Órgano Colegiado de Justicia, es decir cada Sala Regional está integrada por 3 Magistrados y sus resoluciones son emitidas en forma colegiada; ahora bien en el juicio en la vía sumaria se establece la facultad unitaria, es decir, el procedimiento y la resolución serán llevados a cabo solo por el Magistrado Instructor, significa que él, sin participación de los otros dos Magistrados que integran la Sala, emitirá la resolución definitiva del juicio. Cabe mencionar que en la vía sumaria los 3 magistrados tendrán participación cuando se emitan resoluciones interlocutorias como pueden ser las recaídas a un Recurso de Queja o Reclamación.

Ahora bien el hecho de que la sentencia definitiva sea dictada de manera unitaria por el Magistrado Instructor y no de manera colegiada por los tres Magistrados que integran la Sala Regional Respectiva, puede interpretarse que es violatorio al principio de imparcialidad que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual no sucede ya que en ningún momento se restringe el acceso a la justicia y el derecho a ser oído y vencido en juicio del demandante, asimismo puede hacer valer lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, Decima Época, Libro XV Tomo II, Tesis Aislada, Diciembre de 2012;*

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*La noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo país asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Por tanto, el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria la sentencia será dictada por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, no restringe el acceso a la impartición de justicia ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que esos derechos estaban garantizados por el hecho de que la resolución fuera dictada por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente. Lo anterior, porque tal precepto no prevé limitante o condición alguna para emitir la sentencia respectiva, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades. Además, no puede dejar de considerarse, como se estableció en las exposiciones de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que originó la adición del citado artículo 58-13, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que el objetivo de esa decisión legislativa fue simplificar los procedimientos que se tramitan ante el mencionado órgano jurisdiccional para obtener una solución pronta a la controversia, pues una de las*



*cuestiones que se estimaron importantes para llegar a ese objetivo, fue que la sentencia se pronunciara por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potencian de manera notable los recursos humanos del referido tribunal.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO*

### **SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

La simplificación del procedimiento se da en varios aspectos, que van desde la reducción de plazos ya que en el juicio en la vía ordinaria los plazos en los que se desarrolla la instrucción son mayores, y en la vía sumaria la disminución de los plazos trae consigo que los juicios sean resueltos en un menor tiempo, otro ejemplo de la celeridad procesal del juicio en la vía sumaria, es que ya no existe una etapa específica para ofrecer alegatos, cuestión opuesta en la vía ordinaria, ya que en ella, se otorgaba un plazo de 5 días hábiles para expresar alegatos, contados a partir de 10 días de que surtiera efectos el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en el cual otorgaba dicho derecho, aunado a que el referido plazo solo se podía otorgar hasta que el expediente del juicio estuviera completamente integrado, es decir que no existiera cuestión pendiente por desahogar o promoción por acordar, lo cual presentaba que la duración del juicio se alargara, y ahora en el juicio en la vía sumaria, la ley establece que se podrán presentar alegatos en cualquier momento hasta antes de que se cierre instrucción; por razones como las mencionadas, es por lo que el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria representa una manera eficaz en cuanto al procedimiento que establece para la resolución de las controversias sometidas al conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **CAPÍTULO 3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.**

### **3.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.**

Primeramente debemos precisar la procedencia del juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, es decir la competencia que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El juicio contencioso administrativo procederá cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguno de los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera resolución definitiva, cuando ella no admita un recurso administrativo o cuando admita recurso, que este sea optativo; en referencia a este punto es importante aclarar que un recurso se considera no optativo cuando el actor inconforme con la resolución que le causa agravio, debe agotarlo antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de febrero de 2003, página 336, "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

*La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran*

*mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."*

De igual manera la resolución impugnada debe lesionar el interés jurídico, es decir causar un agravio o perjuicio a la esfera jurídica del actor para que el juicio sea procedente, es decir actualizarse una afectación a sus derechos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXX, de septiembre de 2009, página 3144, "INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN.

*En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la*

*legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera).”*

El artículo 58-2 de la LFPCA, establece la competencia para que el juicio sea procedente en la vía sumaria, por competencia se entiende que es el límite a la jurisdicción, y para el juicio de mérito se encuentra los siguientes supuestos:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

Al respecto, de esta fracción es importante mencionar que las autoridades fiscales federales correspondientes en cuestión son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria y organismos fiscales autónomos encontramos al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en lo que respecta a una cantidad líquida se trata de una determinada cantidad pecuniaria y respecto a un crédito fiscal, el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

*“Artículo 4. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”*

- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.

La fracción en comento se refiere a las resoluciones definitivas que impongan al actor la obligación de pagar una cantidad de dinero determinada o realizar determinada acción, es decir puede ser una sanción económica, la cual resulta como consecuencia por haber actuado en contravención a una norma administrativa federal, esta violación puede darse tanto de una acción como de una inacción, es decir el no acatar lo dispuesto en lo establecido en la norma administrativa federal ocasiona la imposición de una multa o sanción; y una sanción restitutoria radica en que mediante una resolución definitiva se determine a realizar una acción en específico para que se restituya en el goce de algún derecho a una determinada persona.

- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado.

Esta fracción se refiere a las resoluciones que imponen la obligación del pago de interés fiscal, es decir la obligación de pagar una determinada cantidad pecuniaria, la cual se encuentra controlada

como un crédito fiscal, estos créditos fiscales son impuestos por autoridades fiscales federales como pueden ser el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etc. Ahora bien lo importante a resaltar en esta fracción es que se trata de acciones tendientes al cobro, es decir no son actos de autoridad que impongan créditos fiscales, ya que en esta fracción los mencionados créditos ya están determinados, pero en ocasiones es necesario que la autoridad emita ciertos actos para que se lleve a cabo su cobro, como lo pueden ser los mandamientos de ejecución, ya que los ciudadanos no siempre llevan a cabo el pago voluntario de los adeudos fiscales que tienen, en conclusión esta fracción se refiere a todos los actos tendientes al cobro de un crédito fiscal que no ha sido cubierto conforme a la Ley.

- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiese sido otorgada a favor de la federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella.

Antes que nada, debemos definir a la garantía como el medio legal por medio del cual la autoridad asegura el cobro del crédito fiscal. En esta fracción debemos precisar en primer lugar que para que se haya ofrecido una garantía, dentro de las cuales se contempla la póliza de fianza, es porque debió existir primeramente la determinación de un crédito fiscal, y el hecho de haber ofrecido la garantía puede implicar evitar que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, es decir cuando se solicita la suspensión del

Procedimiento Administrativo de Ejecución, misma que se puede solicitar cuando se presenta la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y dicha garantía debe presentarse ante la autoridad responsable; ahora bien, cuando dicho juicio es resuelto en el sentido de confirmar el acto de la autoridad, es decir, declarar la validez del mismo, es cuando en caso de haberse ofrecido algún tipo de garantía, la misma procederá a hacerse efectiva y la resolución en la cual se determine que para realizar el cobro del crédito fiscal la autoridad hará efectiva la garantía, es dicha resolución la cual es susceptible de impugnación.

- V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Primeramente debemos establecer que se entiende por recurso, al respecto el Doctor en Derecho y Tratadista Ignacio Burgoa O. lo definió de la siguiente manera, “El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su sustanciación los mismos elementos teleológicos modificadores del acto atacado.”<sup>5</sup>

En ese entendido tenemos a los recursos administrativos como un mecanismo de defensa que permite impugnar ante la misma autoridad que emitió el acto el cual estimamos es contrario a la Ley y nos causa un perjuicio.

---

<sup>5</sup> BURGOA O. Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Cuadragésima Edición, Porrúa, México, 2004, pág. 578.



Ahora bien cuando se interpone un recurso administrativo que implique alguno de los supuestos mencionados en la fracciones que anteceden, es cuando el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria será procedente.

Ahora bien no debe pasarse por alto un requisito indispensable para que el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria sea procedente, el cual es el monto histórico (el monto económico) del cual trate la resolución y el cual es cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

### **3.2 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.**

Existen diversos supuestos de improcedencia del juicio en la vía sumaria, y son los que se establecen en el artículo 58-3 de la LFPCA, los cuales son los siguientes:

- I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la LFPCA.

Esta causal de improcedencia es sencilla, si no se actualiza alguno de los supuestos que indican las fracciones del artículo 58-2 de la LFPCA aunado a que debe cumplirse la regla de que no debe exceder el monto límite para los juicios de nulidad en la vía sumaria, si alguno de estos dos requisitos no se cumple, la demanda será admitida y tramitada en la vía ordinaria, siempre y cuando sea procedente.

- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 antes citado, se controvierta una regla administrativa general.

Esta fracción refiere que cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia para el juicio de nulidad en la vía sumaria, es decir cuando se impugne alguna de las resoluciones q establece el artículo 58-2 y que de manera conjunta se impugne una regla administrativa de carácter general, las cuales son disposiciones emitidas por Autoridades Administrativas Federales que son de aplicación general para todos los Ciudadanos, como pueden ser Normas Oficiales Mexicanas.

- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Esta fracción contempla que los juicios de nulidad en la vía sumaria serán improcedentes cuando se impugne una resolución de carácter administrativo en las cuales se imponga una sanción de carácter pecuniario y que dicha resolución haya sido dictada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos o en su defecto se trate de resoluciones emitidas con fundamento en el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, respecto de la responsabilidad resarcitoria se refiere a que en caso de que el acto impugnado fuera declarado nulo en el juicio, existiría una responsabilidad por parte de la autoridad demandada de compensar al actor en el goce de un derecho el cual le fue vulnerado, es decir implica el hecho de que no se puede dejar las cosas en el estado en el que estaban antes de que

el acto impugnado causara perjuicio al demandante y por lo tanto la obligación de la autoridad será compensar al actor para que en la medida de lo posible se repare el daño causado.

- IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.

En esta fracción se contempla las impugnaciones de resoluciones en las que se determine el pago de una determinada cantidad económica por concepto de multa en materia de propiedad intelectual. Cabe mencionar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) tiene una Sala especializada para resoluciones en materia de propiedad intelectual.

- V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

Existen diversos tipos de resoluciones en las cuales pueden imponerse distintos tipos de sanciones, algunas de ellas como ya lo hemos visto son meramente sanciones pecuniarias como lo pueden ser créditos fiscales o multas en las cuales solo se determina la obligación de pagar una determinada cantidad pecuniaria, ahora bien, existen algunos casos en los que no solo se impone un crédito fiscal o una multa, sino que aparte se determina otra carga u obligación al particular, pero en la misma resolución, un ejemplo es que se determine en dicha resolución una sanción a un servidor público consistente en la suspensión del cargo que desempeña y además se le imponga una multa, ahora bien cuando en una misma resolución convergen estos dos supuestos el juicio contencioso administrativo federal no será procedente en la vía sumaria y será tramitado en la vía ordinaria.

- VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

Esta es una fracción muy interesante más allá de solo su contenido si no por la interpretación que pueda desarrollarse. Primero que nada comenzaremos con el punto referente a que el demandante puede ofrecer la prueba testimonial, ahora bien enseguida debe manifestar si le es o no posible presentar a los testigos en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que se lleve a cabo el desahogo de la probanza de mérito, es decir tiene esas dos opciones, las cuales están a su libre albedrío y ese es el punto principal, manifestar el hecho de que no puede presentar a los testigos, y en consecuencia se actualizaría la presente fracción, lo que traería consigo que el juicio fuera improcedente en la vía sumaria y que se admitiera la demanda en la vía ordinaria, es aquí donde puede ser variablemente importante para el desarrollo del juicio y es por la siguiente razón, en el juicio en la vía ordinaria el plazo para la presentación de la demanda es de cuarenta y cinco días hábiles y para el juicio en la vía sumaria es de quince días hábiles, y una vez admitido en alguna de las dos vías se deben de respetar los términos respectivos; ahora bien la presente fracción puede implicar que cuando un juicio sea procedente en la vía sumaria, pero el término de los quince días haya transcurrido (en este supuesto la demanda debería desecharse por extemporánea), pero el actor ofrezca una prueba testimonial, siempre y cuando la misma sea procedente conforme a la ley, y manifieste que le es imposible presentar a los testigos en el Tribunal, con base a lo establecido en esta fracción, el juicio debería tramitarse en la vía ordinaria, en donde el término aplicable de presentación de demanda ya sería de 45 días, y por lo tanto la misma debería ser admitida; en conclusión esta fracción puede traer consigo una variante muy

conveniente para los demandantes cuando el término de 15 días que en su caso tengan para demandar haya transcurrido.

En estos casos el Magistrado Instructor antes de admitir la demanda, resolverá sobre la improcedencia de la vía sumaria y tramitará el juicio en la vía ordinaria, siempre y cuando sea procedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

### **3.3 DEMANDA.**

La tratadista Sonia Venegas Álvarez señala que: “La demanda es un acto procesal, en el que se plantea al juzgador una petición sustentada en hechos y fundamentos de derecho, con el fin de que sea resuelta una vez que se verifiquen las instituciones correspondientes. Es una acción que se ejerce a través de un escrito, el cual se sujeta a requisitos determinados y delimitados por la legislación aplicable”.<sup>6</sup>

La demanda es el acto procesal por medio del cual el actor o demandante da inicio al Juicio Contencioso Administrativo Federal.

#### **3.3.1 TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA.**

El término para interponer la demanda en la vía sumaria es de 15 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. El artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción II establece que se entienden por días hábiles, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal, asimismo establece que la existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

---

<sup>6</sup>VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, Derecho Fiscal, Oxford, México, 2010, pág. 680

Existen excepciones al término para presentar la demanda, las cuales son las siguientes:

### **NEGATIVA O CONFIRMATIVA FICTA.**

Cuando se impugne la negativa o confirmativa ficta. En estos casos en cualquier momento una vez transcurrido el término legal y hasta antes de que se dicte y notifique la resolución expresa.

El Tratadista Emilio Margáin Manautou señala que “La resolución negativa es, pues, una ficción de la ley, al atribuirle un significado al silencio de la autoridad: se entiende que se resuelve en sentido negativo a lo que el particular solicita en su instancia o petición”.<sup>7</sup>

Se entiende por negativa ficta al silencio de la autoridad respecto de alguna petición o solicitud, como puede ser un recurso de revocación, ahora bien para que se configure la negativa ficta es necesario que transcurra el plazo legal que tiene la autoridad el cual es de tres meses contados a partir de que se presentó dicha solicitud, para emitir una respuesta al caso concreto. El artículo 37 de la LFPCA establece lo que se entiende como negativa ficta:

*“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”*

---

<sup>7</sup> MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD, Novena Edición, Porrúa, México, 2000, pág. 230.

Ahora bien, respecto a la confirmativa ficta debemos precisar que únicamente aplica en materia fiscal y administrativa, en virtud de que solo puede configurarse cuando se ha interpuesto el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal, y siempre y cuando el mismo no haya sido resuelto por la autoridad en el término de tres meses, en es este supuesto cuando se entenderá que la autoridad al no resolver ha confirmado el acto recurrido. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación contempla tal situación y establece lo siguiente:

*“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.*

*...”*

### **AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR NO SEÑALARLO Y SEÑALAR UNO DISTINTO.**

El artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establece que cuando en la resolución administrativa se omite señalar el plazo y medio de defensa que tiene el contribuyente en contra de dicha resolución, se otorgará el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo, por lo tanto cuando se actualice el presente supuesto, el término para interponer la demanda será de 30 días hábiles. El numeral en comento establece lo siguiente:

*“Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”*

Por otra parte existe el supuesto en el que la autoridad que emita el acto impugnado señale en el mismo, un plazo distinto para presentar la demanda de nulidad, cuando esta situación se presenta, el Magistrado Instructor al momento de analizar si la demanda fue presentada dentro del plazo que marca la Ley de la materia deberá tomar en cuenta que existe jurisprudencia que marca que si la autoridad señala un término distinto para interponer la demanda, dicho término deberá respetarse y ser aplicado para la presentación de la demanda. Al respecto existe jurisprudencia la cual señala lo siguiente:

*Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, Jurisprudencia, Pág., Pág. 1289, Abril de 2013, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.*

*Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal*



*de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

### **SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR UN AÑO.**

Cuando el interesado fallezca se suspenderá el plazo hasta por 1 año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión, es decir, el término para presentar la demanda será suspendido por un año a fin de que se lleve a cabo la legal sucesión o en su caso se nombre el mencionado representante de la misma. También se suspenderá el plazo por un año, si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso el procedimiento arbitral. Esto ocurre cuando hablamos en materia de comercio

exterior, y aplica cuando ya sea en alguna operación o procedimiento para importar o exportar mercancías se da el supuesto de que existen tratados internacionales que al ser aplicados implican que se paguen aranceles dos veces y tal situación es causa de que se inicie un procedimiento para iniciar la doble tributación.

### **INCAPACIDAD O DECLARACIÓN DE AUSENCIA.**

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas por la autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año.

#### **3.3.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA (artículos 14, 58-1 Y 58-2 de la LFPCA).**

El artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio sumario se regirá por las disposiciones de la referida Ley, por lo tanto es aplicable el artículo 14 de dicha Ley, el cual establece los requisitos que deberá contener la demanda de nulidad, los cuales son los siguientes:

1. Nombre del Demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como dirección de correo electrónico.
2. Resolución que se impugna. La resolución impugnada, es el acto de autoridad que causa perjuicio al demandante, es decir el acto u acción que vulnera sus derechos, aunque también puede tratarse del supuesto

de inacción de la autoridad demandada, que es lo que se traduce en la Negativa Ficta de la Autoridad.

3. La autoridad o el particular demandado. La Autoridad que emitió la resolución impugnada, es decir, quien es responsable por el acto que causa agravio al demandante; o en su caso el particular a quién beneficia la resolución que la autoridad impugna cuando esta tiene el carácter de demandante.
4. Los hechos que den motivo a la demanda. Son los sucesos y acontecimientos de los cuales surgió el acto impugnado, o como es que el demandante fue afectado por dicho acto de autoridad, involucra un relato de cómo es que el demandante conoció de dicho acto o como es que surgió la resolución impugnada, es decir cuáles son las causas por las cuales la misma se emitió, así como todo lo que puede ser relevante para el acto jurídico de mérito.
5. Las pruebas que ofrezca. El tratadista José Ovalle Fabela define a la prueba de la siguiente manera, “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.”<sup>8</sup>

La prueba constituye un medio de convicción, el cual, las partes hacen valer ante el Magistrado Instructor con el objetivo de demostrar que les asiste la razón, es decir que la pretensión que solicitan es conforme a derecho.

---

<sup>8</sup> OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Oxford, México, 2005, pág. 314.

Ahora bien, el fundamento legal para el ofrecimiento de pruebas en el presente juicio se encuentra en el artículo 40 de la LFPCA, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 40. ... en los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades, mediante la absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades...”

De la transcripción anterior se observa que existe la libertad de ofrecer todas las pruebas que las partes crean necesarias para probar su acción, salvo las limitantes que la ley establece, asimismo la LFPCA faculta al Magistrado Instructor para, de ser necesario ordenar el desahogo de alguna prueba o la práctica de alguna diligencia, con el objetivo de llegar a la verdad en el caso en concreto.

6. Conceptos de impugnación. Son el punto medular de la demanda, es aquí donde se expresa como es que el actuar de la autoridad, ya sea la acción o inacción nos causa un perjuicio, en esta parte de la demanda se señala como es que el acto de autoridad vulnera nuestros derechos y como resulta violatorio a lo establecido en la Ley, aquí señalamos que la resolución demandada fue emitida sin estricto apego y observancia a los ordenamientos legales aplicables, es mediante los conceptos de impugnación que debemos demostrar que nos asiste la razón al solicitar que el acto impugnado debe ser declarado nulo; dichos argumentos son los cuales estudiará el Tribunal para determinar que lo que manifestamos y solicitamos resulta procedente y fundado; aunado a las pruebas, son el medio que tenemos para hacer valer que la autoridad actuó contrario a las Leyes.

7. El nombre y domicilio del tercero interesado en caso de haberlo. Cuando exista un tercero interesado, es decir que exista alguien que pueda ser afectado si se declara la nulidad de la resolución impugnada, pudiendo ser otro particular o alguna autoridad, se traduce en que existe otra parte en el juicio que tiene un derecho incompatible al del demandante.
8. Lo que se pida. Es lo que el demandante solicita en conclusión, es el motivo de su demanda, puede ser simplemente la nulidad de la resolución impugnada o incluso que la autoridad realice determinada acción; es otro punto muy importante de la demanda, expresar que es lo que queremos, es decir, cual es el motivo o la finalidad de iniciar un juicio sobre algún determinado acto de autoridad, que es lo que pretendemos al impugnar dicho acto.

Asimismo al escrito de demanda se deben adjuntar los siguientes documentos:

1. Una copia del escrito de demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.
2. En caso de que la demanda no se promueva por propio derecho, es decir, que se promueva en representación de una persona física o moral, se debe adjuntar el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos del registro del documento con el que esté acreditada ante el Tribunal.
3. El documento en el que conste la resolución impugnada.
4. En el supuesto en que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, es decir, cuando ingrese su promoción ante la autoridad, se le sella de recibido dicho documento y es el que se debe adjuntar a la demanda.
5. La constancia de notificación de la resolución impugnada.

6. En caso de ofrecer prueba pericial, el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
7. Las pruebas documentales que ofrezca.

### **3.3.3 DIVERSOS ACUERDOS QUE PUEDEN RECAER A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El escrito de demanda es analizado para verificar primeramente si se ubica en alguno de los supuestos que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y si cumple con los requisitos que la ley establece, si es así, el acuerdo será de admisión de la demanda en el cual se fijará día para el cierre de la instrucción, así mismo se ordenará notificar a la autoridad demandada y en su caso si lo hay, al Tercero Interesado para que en el término de ley la contesten.

Ahora bien, si el escrito inicial de demanda carece de alguno de los requisitos que establecen los artículos 14 y 15, el Magistrado Instructor puede acordar lo siguiente:

- Si la demanda incumple con alguna de las fracciones I, II o VI, que son el nombre del demandante, la resolución impugnada y los conceptos de impugnación, el Magistrado Instructor requerirá al demandante para que en el término de tres días hábiles, señale dichos requisitos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, desechará la demanda.
- Si la demanda incumple con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al demandante para que en el término de tres días hábiles, señale los datos correspondientes a dichas fracciones, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas según sea el caso.

Asimismo, si la demanda no se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 58-2 de la LFPCA, los cuales son los casos de procedencia, o en su caso se actualice alguno de los supuesto establecidos en el artículo 58-3 de la referida Ley, el Magistrado Instructor determinará que el juicio sea tramitado en la vía ordinaria, ordenando correr traslado a la autoridad demandada.

Por otra parte si la demanda no se presenta dentro del término que establece la LFPCA, el Magistrado Instructor la desechará por extemporánea. Sin embargo, si la demanda se presenta de manera extemporánea, pero en los conceptos de impugnación se hace valer que el acto impugnado se emitiera en contradicción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad o del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor admitirá la demanda y la tramitará en la vía ordinaria, ordenando correr traslado de la misma a la autoridad.

Existe también la posibilidad de que la demanda interpuesta no se ajuste a lo establecido en el artículo 58-2 en el supuesto de que el monto de la resolución impugnada exceda el señalado para la procedencia de la vía sumaria, en dicho caso, el juicio se tramitará y resolverá por la Vía Ordinaria.

Ahora bien en el supuesto de que el demandante ofrezca prueba pericial y esta cumpla con los requisitos de la Ley, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que designe a su propio perito y adicione su propio cuestionario al momento de contestar la demanda.

También existe el supuesto de que la resolución impugnada no se ajuste a los supuestos de competencia del Tribunal, en cuyo caso la demanda será desecheda por improcedente toda vez que se declarara la incompetencia del Tribunal para conocer de dicho asunto.

### **3.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La tratadista Sonia Venegas Álvarez señala lo siguiente, “La contestación de la demanda es el acto procesal consistente en el escrito que contiene la defensa que hace valer el demandado en contra de la pretensión del demandante. Es el documento con el que propiamente se delimita el contenido de la controversia e inicia el juicio, ya que conforma la segunda parte del impulso del proceso. La parte demandada puede contestar reconociendo el derecho que le asiste a la actora, allanándose a las pretensiones. También puede revocar el acto administrativo objeto de la controversia, lo que constituye una causa específica de sobreseimiento del juicio, aunque con la salvedad o limitante de que solo debe sobreseerse el juicio si con dicha revocación se satisface plenamente la pretensión de la parte actora, de acuerdo a lo señalado en el art. 9 de la LFPCA”.<sup>9</sup>

La contestación de la demanda es el momento procesal que tiene la autoridad demandada para expresar todo lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas necesarias para corroborar y fundamentar su acción, es decir, es aquí cuando justifica y expresa las razones y las circunstancias en que motivaron y sirvieron de base para los actos que emitió.

#### **3.4.1 TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

El artículo 58-4 de la LFPCA establece que el término para contestar la demanda es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la demanda, cabe mencionar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emite su calendario de días hábiles cada año en los primeros días de enero, el cual publica en su página oficial.

---

<sup>9</sup> VENEGAS ALVAREZ, Sonia, Ob. Cit., pág. 682.



### **3.4.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La contestación de la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la LFPCA, y en la cual deberá señalar lo siguiente:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

Los cuales pueden ser: de Incompetencia por materia, de Acumulación de Juicios, de Nulidad de Notificaciones, de Recusación por causa de Impedimento, de Reposición de Autos y el de Interrupción por causa de Muerte, Disolución, Declaratoria de Ausencia o Incapacidad.

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

Esta fracción determina que en la contestación de la demanda se deben señalar en caso de existir, las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen al caso en particular.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Es mediante estos argumentos que la autoridad da contestación a lo manifestado por la parte demandante, mediante ellos demuestra que sus conceptos de impugnación son infundados, es decir que no le asiste la razón, y que la autoridad actuó en estricto apego a la Ley y en observancia a las facultades que la misma le confiere.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtué el derecho a indemnización que solicite la actora.

En caso de que la parte demandante solicite la indemnización, la autoridad tiene el derecho de hacer valer lo que a su derecho convenga con la finalidad de demostrar que no es procedente otorgar indemnización alguna a la parte actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisaran los hechos sobre los que deban versar y se señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

**Con la contestación a la demanda se deben adjuntar los siguientes documentos:**

La parte demandada al momento de contestar la demanda, deberá adjuntar los documentos que el artículo 21 de la LFPCA establece, los cuales son los siguientes:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. . En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el Demandante.

Al respecto, en caso de no hacerlo se tendrá como único cuestionario el ofrecido por el demandante, es importante mencionar que en el supuesto de

que el demandante ofreció la prueba pericial, y esta fue admitida se otorga el derecho a la autoridad demandada para que designe perito de su parte, y en caso de no hacerlo se tendrá como único perito al ofrecido por la parte actora.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

### **3.4.3 DIVERSOS ACUERDOS QUE PUEDEN RECAER A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Si la demanda cumple con todos los requisitos de la Ley, el Magistrado instructor admitirá contestación y dictará auto de admisión de contestación a la demanda, y si no hay ninguna diligencia o promoción pendiente por acordar, se procederá a dictar cierre de instrucción para posteriormente dictar sentencia.

Ahora bien en el caso de que la contestación a la demanda cumpla con todos los requisitos legales y se actualice alguno de los supuestos para otorgar el derecho a ampliar la demanda, el magistrado instructor, ordenará se notifique personalmente a la parte actora para que en el término de ley, realice su ampliación a la demanda.

Si la contestación a la demanda se presenta fuera del término legal, el Magistrado Instructor la desechará por extemporánea; en este supuesto se puede dar la siguiente situación y es que aparte del acuerdo que desecha la demanda por extemporánea, se dicte acuerdo de cierre de instrucción, es decir se adelante, para posteriormente dictar sentencia, o puede darse el supuesto de que el magistrado instructor espere al día señalado en el auto de admisión de la demanda, para cerrar instrucción y de igual manera posteriormente dictar sentencia.

Si el oficio de contestación a la demanda incumple con alguno de los requisitos de Ley, el Magistrado Instructor dictará una prevención con un apercibimiento, la cual deberá subsanarse en el tiempo señalado en dicho acuerdo, y en caso de incumplimiento se hará efectivo el apercibimiento, el cual puede ser en el sentido de tener por no ofrecidas las pruebas o tener por no contestada la demanda; un ejemplo de ello es la prueba pericial, ya que si cuando se ofrece dicha prueba, no se señala el domicilio del perito, se requerirá a la autoridad demandada para que en el término de 3 días señale su domicilio, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida la prueba.

Existe también la posibilidad de que en la contestación la demandada, se allane a la pretensión de la parte actora, en cuyo caso si a juicio del magistrado instructor dicho allanamiento cumple con las pretensiones del demandante, se procederá a dictar sentencia definitiva, existe también el supuesto de que la autoridad demandada revoque el acto administrativo, el cual de igual manera si debe cumplir con la pretensión de la parte actora, en cuyo caso el juicio se sobreseerá.

En este contexto, el autor Ernesto Silva Juárez señala que se entiende por allanamiento como “La aceptación del demandado de las pretensiones del

actor: en el juicio de nulidad el allanamiento de la autoridad implica que no existe controversia, es decir, no hay oposición”.<sup>10</sup>

### **3.5 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

El tratadista Oswaldo Reyes Corona, dice: “La ampliación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el actor de un juicio contencioso administrativo puede hacer valer conceptos de impugnación que, por falta de elementos, se encontraba imposibilitado para plantear en su escrito inicial de demanda en contra de la actuación o resolución de la autoridad que se encuentra controvirtiendo”.<sup>11</sup>

Cuando se elabora el acuerdo de contestación a la demanda, el Magistrado Instructor puede otorgar derecho al demandante para ampliar su demanda, esta situación se puede dar en los siguientes casos:

I. Cuando el acto impugnado sea una Negativa Ficta.

II. Cuando el demandante afirme que no conoce la resolución impugnada o que no le ha sido notificada legalmente y en la contestación a la demanda se den a conocer, ya sea la resolución impugnada o su notificación.

III. Cuando en la contestación a la demanda se introduzcan cuestiones que el actor haya manifestado desconocer en su escrito inicial de demanda.

IV. La autoridad al momento de contestar la demanda plantee que la misma se interpuso fuera del término que permite la Ley, es decir de manera extemporánea.

---

<sup>10</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, “Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo”, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2007, pág. 121.

<sup>11</sup> REYES CORONA, Oswaldo et al, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal: juicio de nulidad, Tax Editores Unidos, México, 2004, pág. 66.

Las primeras tres fracciones atienden al supuesto en el cual se introducen al juicio cuestiones que la parte actora desconoce, y de las cuales tuvo conocimiento posterior a la interposición de la demanda, respecto de actos de los cuales no estaba en posibilidad de refutar por desconocerlos.

### **3.5.1 TÉRMINO PARA INTERPONER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

El término para interponer la ampliación de la demanda es de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo que otorga término para ampliar la demanda, el cual, no siempre es en el cual se tiene por presentada la contestación a la demanda.

### **3.5.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

El escrito de ampliación a la demanda debe señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, asimismo se deben adjuntar copias del escrito de ampliación de la demanda y de los documentos anexos para traslado a las partes. Cabe mencionar que la LFPCA no señala requisitos específicos de forma para la ampliación de la demanda, sin embargo, en los aspectos en lo que sea necesario se aplicará las disposiciones establecidas para la presentación del escrito inicial de demanda.

### **3.5.3 DIVERSOS ACUERDOS QUE PUEDEN RECAER A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Si el escrito de ampliación a la demanda se interpone dentro del término que establece la Ley, y si acompaña copias suficientes del escrito así como de los documentos que anexe, el Magistrado Instructor dictará acuerdo de admisión de ampliación de demanda y ordenará correr traslado de la misma a la autoridad demandada para que la conteste.

En caso de que la ampliación de la demanda se presente fuera del término legal para hacerlo, el magistrado instructor tendrá por no ampliada la demanda, y en caso de que no existan pendientes cuestiones por resolver, como pueden ser pruebas por desahogar, incidentes o en su caso recurso de reclamación, se procederá a dictar el cierre de Instrucción.

Ahora bien, si la parte actora no acompaña copias suficientes del escrito de ampliación y en caso de haberlos, de los documentos que anexe al mismo, el Magistrado Instructor dictará acuerdo de prevención, para que la parte actora subsane dicha omisión en el término de 3 días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no ampliada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

### **3.6 CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

La contestación a la ampliación de la demanda es el acto procesal en el cual la autoridad demandada debe controvertir el contenido de la ampliación a la demanda.

La Ley establece que para la contestación a la ampliación de la demanda se aplican los mismos requisitos que se establecen para la contestación de la demanda.

En la práctica la contestación a la ampliación solo necesita interponerse dentro del plazo y que esté firmada por la autoridad competente, y en caso de ofrecer pruebas deberán aplicarse los mismos requisitos que para la contestación de la demanda.

### **3.6.1 TÉRMINO PARA INTERPONER LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

El término para interponer la contestación a la ampliación de la demanda es de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo que en el que se admite la ampliación de la demanda y otorga término para contestarla dicha ampliación.

### **3.6.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

En la práctica la contestación a la ampliación solo necesita interponerse dentro del plazo, que esté firmada por la autoridad competente asimismo que se exhiban las copias de traslado suficientes para las partes, y en caso de ofrecer pruebas deberán aplicarse los mismos requisitos que para la contestación de la demanda, determinados en la LFPCA.

### **3.6.3 DIVERSOS ACUERDOS QUE PUEDEN RECAER A LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Si el oficio de contestación a la ampliación de la demanda se presenta dentro del plazo establecido por la Ley y cumple con todos los requisitos el Magistrado Instructor dictará acuerdo en cual tendrá por admitida la contestación a la ampliación de la demanda.

Ahora bien, en caso de que la contestación no se haya presentado dentro del término que establece la ley, el Magistrado Instructor dictará acuerdo en que se tendrá por no contestada la ampliación de la demanda.

Existe el supuesto en el que si el oficio de contestación a la ampliación de la demanda carece de alguno de los requisitos que establece la ley, por ejemplo que no acompañe las copias de traslado suficientes para las partes en el juicio



o que no acompañe alguna de las pruebas ofrecidas, en cuyo caso el Magistrado Instructor dictará acuerdo de prevención, para que la autoridad demandada lo cumpla dentro del término señalado en dicho proveído, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá por no contestada la ampliación de la demanda o en su caso por no admitida la o las pruebas.

### **3.7 ALEGATOS.**

La tratadista Sonia Venegas Álvarez señala que “Los alegatos son una exposición razonada de las partes para demostrar, conforme a Derecho, que les asiste la razón y la justicia dentro del ámbito de su impugnación, motivo del juicio. Para el demandante son una oportunidad para insistir en la procedencia de su demanda, tratando de desvirtuar la contestación, pruebas y demás instrumentos usados por las demandadas y, en su caso, del tercero interesado. No se trata de cambiar la esencia de la litis planteada con la demanda y la contestación de ésta, así como de la ampliación a la demanda, si la hubo, y de su respectiva respuesta, sino simplemente de reafirmar lo que se ha expresado, manifestando en afirmaciones tajantes y determinantes hacia el juzgador”.<sup>12</sup>

Ahora bien, es éste uno de los aspectos relevantes del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ya que no existe una etapa procesal específica durante el juicio para ofrecer los alegatos, con la única limitante de que sean presentados durante la instrucción, es decir antes de la fecha señalada para el cierre de la misma; lo anterior es una diferencia de lo establecido para la vía ordinaria, ya que en dicha vía se otorga un plazo en específico para la presentación de los alegatos, lo cual alargaba más el proceso, pero en la vía sumaria, es una situación distinta, lo cual favorece en que los juicios cuentan con una mayor celeridad procesal.

De lo anterior es sobresaliente el hecho de que el juicio sumario reduzca plazos pero es importante no perder de vista que el derecho que tiene las partes para

---

<sup>12</sup> VENEGAS ALVAREZ, Sonia, Ob. Cit., pág. 702.

presentar sus alegatos no es vulnerado de ninguna manera, porque siguen estando en posibilidad de ofrecer alegatos, la vía sumaria no vulnera ese derecho, siempre y cuando se les notifique a las partes la fecha del cierre de instrucción, para que a partir del hecho de que conozcan el día señalado para cerrar instrucción, estén en posibilidad de expresar sus alegatos.

Al respecto, el Poder Judicial se ha pronunciado y ha emitido el siguiente criterio, el cual se encuentra contenido en la siguiente tesis:

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Decima Época, Libro XI, Tomo 2, Tesis Aislada, Pág. 1602, Agosto de 2012.*  
**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS.**

*Acorde con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, "las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción", y si se toma en consideración el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 62/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, bajo la voz: "ALEGATOS EN EL JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos*

*presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en su caso, conozcan del juicio de garantías, efectuarán dicho examen, y analizarán para ello si se causa perjuicio al quejoso en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberán conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos podría variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria no puede dictarse sentencia si las partes no han tenido conocimiento de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, al no respetarse el plazo que tienen para formular alegatos, lo que conlleva una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento, según el artículo 159, fracción VI, de la ley citada en segundo término.*

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Del criterio que antecede, se observa el hecho de que las partes en el juicio deben ser debidamente notificadas respecto de la fecha del cierre de instrucción para que puedan presentar sus alegatos, respetando el derecho que tienen para hacerlo.

### **3.8 CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Cuando durante el desarrollo del juicio después de la admisión de la contestación a la demanda o en su caso la contestación a la ampliación de la demanda, y siempre y cuando no existan cuestiones pendientes por resolver

como puede ser pruebas supervenientes o requerimientos, o algún incidente por resolver o recurso de reclamación que alguna de las partes haya interpuesto, el Magistrado Instructor dictará acuerdo en el cual se declarará cerrada la instrucción para posteriormente dictar sentencia; en caso contrario el artículo 58-12 de la LFPCA prevé que en caso de que el expediente no se encuentre debidamente integrado se fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de 10 días, dicho plazo puede prolongarse las veces que sea necesario hasta en tanto el expediente del juicio esté debidamente integrado, es decir que no exista ninguna cuestión o promoción pendiente por resolver.

### **3.8.1 EXCEPCIONES PARA CERRAR INSTRUCCIÓN.**

Aun después de que se admita la contestación o en su caso la contestación a la ampliación de la demanda, existen diversos motivos que pueden ocasionar el que no se dicte el cierre de instrucción, los cuales pueden ser los siguientes:

#### **INCIDENTES.**

Un incidente es aquel procedimiento o cuestión que surge accesorio a un juicio, es decir, surgen como una situación independiente de la causa principal del juicio, y son resueltas mediante una sentencia interlocutoria.

La LFPCA contempla diversos incidentes de previo y especial pronunciamiento, al respecto el tratadista Francisco Ponce Gómez, expresa que se consideran incidentes de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que, “impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan por referirse a presupuestos procesales que, de no cumplirse, ocasionarían la invalidez del proceso; son de

especial pronunciamiento por que se resuelven mediante una sentencia que únicamente concierne al incidente de que se trata.”<sup>13</sup>

Los cuales se contemplan en el artículo 29, y que son los siguientes:

1. Incidente de incompetencia por materia: Este incidente se encuentra regulado en el artículo 30 cuarto párrafo de la LFPCA, contempla el supuesto en el cual una Sala Regional conoce de un juicio que por Ley le corresponde conocer a alguna de las Salas especializadas del Tribunal, e incluso existe el supuesto en el cual la competencia para conocer del juicio no le corresponda al Tribunal, por no adecuarse a alguno de los supuestos de procedencia de la LFPCA y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en estos casos el demandado o el tercero perjudicado podrán interponer el incidente de incompetencia por materia, ante el Presidente del dicho Tribunal. Dicho artículo también contempla la competencia en base a la circunscripción territorial que le corresponde a cada Sala del Tribunal.
  
2. Incidente de acumulación de juicios: El incidente de acumulación de juicios procederá cuando en el Tribunal existan dos o más juicios que guarden cierta relación y en base a eso los mismos deban tramitarse como uno solo. Existen diversos supuestos bajo los cuales los juicios deban ser acumulados, y son los siguientes:
  - I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
  
  - II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.

---

<sup>13</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, Et al, Derecho Fiscal, Onceava Edición, Limusa, México, 2007, pág. 346.

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

El motivo fundamental para que proceda la acumulación de juicios es que prever el hecho de que en dos o más juicios con los cuales se de alguno de los supuestos antes señalados, se puedan llegar a emitir sentencias contradictorias, lo que se busca es que los juicios tengan el mismo criterio al ser resueltos y que se den en las misma condiciones. Ahora bien los juicios se acumularán al más antiguo de estos, es decir en el que se ingresó primero la demanda. Este incidente se encuentra regulado en los artículos 31 y 32 de la LFPCA.

3. Incidente de nulidad de notificaciones: El artículo 33 de la LFPCA regula esté incidente, y dicho numeral establece que todas las notificaciones que no se hagan conforme a la Ley, serán nulas, es decir que las mismas no se hayan hecho como lo marco el procedimiento legal o exista algún vicio en la realización de la misma, como que se haya practicado con un tercero extraño a la persona que se debía notificar y que no haya precedido citatorio. Ahora bien después de interpuesto el incidente y en caso de ser declarada nula la notificación la misma deberá reponerse así como todas las actuaciones que se hayan llevado a cabo posteriores a dicha notificación.
4. Incidente de recusación por causa de impedimento: Este incidente puede ser interpuesto cuando exista alguna causa por la cual alguno de los magistrados o peritos no puedan conocer del juicio o intervenir en él, es decir exista algún interés o relación con alguna de las partes en el juicio que puede llegar a afectar la imparcialidad en el mismo, y en consecuencia favorecer a alguna de las partes. La causas por las cuales

un magistrado o perito están impedidos para conocer del juicio están contempladas en el artículo 10 de la LFPCA y son las siguientes:

- I. Tengan interés personal en el negocio.
- II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

La recusación por impedimento también se aplica para los peritos, y se interpone ante la Sala o Sección del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si se recusa a un perito, el incidente será interpuesto ante el magistrado instructor y resuelto por la Sala respectiva y si él que está impedido es el Magistrado, dicho incidente será interpuesto ante la Sala que conozca del juicio y después será turnado al Pleno del Tribunal para ahí ser resuelto. La LFPCA regula dicho incidente en sus numerales 34 y 35.

5. Incidente de reposición de autos: La ley prevé la situación de que los autos que integran el expediente, es decir todos los documentos o solo algunos puedan llegar a extraviarse o resultar dañados por cualquier situación, en estos casos este incidente puede ser interpuesto a petición de parte o de oficio, en cualquiera de los casos, la finalidad es que se reestablezcan las actuaciones que se han extraviado o sufrido algún perjuicio o deterioro; procede solicitando a las partes copias de los documentos que obran en su poder, para así integrar nuevamente el expediente.
  
6. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad. Cuando durante el juicio se actualice alguna de las hipótesis de mérito, primeramente deberá resolverse la situación de que se trate antes de poder continuar con el juicio, ya que los supuestos que nos ocupan impactan directamente en las partes que intervienen en el juicio.

Cuando alguno de estos incidentes señalados en el artículo 29 de la referida Ley, surjan durante el juicio no se podrá continuar con el mismo, hasta en tanto sean resueltos, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico.

### **DESAHOGO DE PRUEBAS.**

El cierre de instrucción no se puede llevar a cabo si existen cuestiones pendientes por desahogar o promociones por acordar, por ejemplo en caso de que se hayan ofrecido pruebas periciales o testimoniales, el cierre de instrucción no se realizará hasta en tanto el desahogo de las mismas se lleve a cabo por completo, es decir en el caso de la prueba pericial, el perito haya aceptado el cargo y posteriormente rinda su informe respectivo.



## **RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

El Maestro Emilio Margáin Manautou dice que “El recurso de reclamación es un medio de defensa o de impugnación que las partes, actora o demandada, pueden hacer valer ante la Sala Regional o Sección, según sea el caso, contra los acuerdos que dicte el Magistrado Instructor o ponente”.<sup>14</sup> El recurso de reclamación es el medio que la Ley prevé puede ser interpuesto en contra de los acuerdos dictados por el Magistrado Instructor durante el juicio.

El recurso de reclamación se encuentra contemplado en los artículos 58-8, 60, 61 y 62 de la LFPCA, los cuales establecen que procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que:

- Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba.
- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción.
- Aquellas que admitan o rechacen la intervención de un tercero.

## **TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

El término para interponer el recurso de reclamación es de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acto que se pretende revocar, y una vez admitido dicho recurso se notificará a la parte contraria, para que en un término de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga, para que posteriormente la Sala Regional en donde se encuentra radicado el asunto emita la resolución correspondiente. El recurso de reclamación será resuelto mediante una sentencia, la cual es conocida como sentencia interlocutoria o definitiva.

---

<sup>14</sup> MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD, Novena Edición, Porrúa, México, 2000, pág. 251.

### **3.9 SENTENCIA DEFINITIVA.**

Por sentencia definitiva entendemos al acto definitivo que resuelve el juicio en lo principal; las sentencias dictadas por el Tribunal deberán estar fundadas en derecho y en ellas se deberán examinar, todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, en esta tesitura el Magistrado Instructor deberá examinar primero las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, así mismo en dicha sentencia no se podrán anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no se hubiesen impugnado expresamente en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, en el juicio Contencioso Administrativo Federal en el vía Sumaria, las sentencias serán dictadas de manera unitaria, es decir, el Magistrado Instructor del juicio, por si solo emitirá la sentencia definitiva, sin ser necesario que someta el proyecto de la resolución a los otros dos magistrados integrantes de la Sala Regional respectiva, es decir en la vía sumaria encontramos a la Facultad Unitaria para dictar las sentencias, este es la cualidad sobresaliente en los juicios sumarios, ya que representa un avance muy importante en la capacidad de impartición de justicia del Tribunal, ya que en el juicio en la vía ordinaria, los proyectos realizados por el Magistrado Instructor deben ser sometido a consideración de los otros dos magistrados que integran la Sala, lo cual resultaba en una demora en cuanto a tiempo para emitir la resolución definitiva de un juicio, ya que cada Magistrado debía revisar los proyectos de sentencia definitiva de cada juicio que se radicaba en la Sala con lo cual se retrasaba la conclusión de los juicios.

La sentencia definitiva deberá ser dictada por el Magistrado Instructor dentro de los 10 días siguientes al cierre de instrucción.

Ahora bien, la sentencia definitiva puede tener distintos sentidos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 52 de la LFPCA, y son los siguientes:

“Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

...”

Después de ser dictada la sentencia y una vez que la misma quede firme, la autoridad demandada cuenta con un plazo de 4 meses para cumplir con la misma, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LFPCA.

Ahora bien, cabe destacar que el hecho de que la sentencia definitiva sea dictada solo por el Magistrado Instructor y no de manera colegiada por la Sala no implica que la misma viole la garantía de imparcialidad que establece la Constitución Federal en su artículo 17. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Decima Época, Libro XV, Tomo 2, Tesis Aislada, Pág. 1517, Diciembre de 2012.*  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PERMITIR QUE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA SE DICTE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*El hecho de que el artículo inicialmente citado establezca que en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria el Magistrado instructor dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes a que se hubiere cerrado la instrucción, no viola la garantía de imparcialidad establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades, mas no porque tal precepto legal permita que dicha sentencia se dicte por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, es decir, por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, en virtud de que no puede considerarse que esa sola situación signifique que la imparcialidad de éste esté comprometida y deba estimarse que tiene interés directo, una posición tomada, preferencia por alguna de las partes o que se encuentre involucrado en la controversia en los asuntos sujetos a su decisión, debido a que el precepto impugnado no evidencia en el juzgador condición personal alguna que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, máxime que la decisión de fondo del asunto depende de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

## **CAPÍTULO 4 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO SUMARIO.**

En el presente capítulo se aborda lo concerniente a la situación que puede llegar a darse cuando alguna de las partes no está conforme con la sentencia definitiva, ya que la misma solo puede conceder la pretensión de la actora o hacer valer y ratificar que el actuar de la parte demandada fue conforme a derecho.

### **4.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PUEDEN INTERPONER EN CONTRA DE LA SENTENCIA.**

Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden ser impugnadas, ya sea por el demandante cuando estas no le sean favorables o no satisfagan sus pretensiones, es decir una resolución definitiva puede declarar la nulidad de la resolución pero no necesariamente cumplir por completo con lo que el demandante solicitó en su demanda, en estos casos es cuando el actor puede optar por impugnar una resolución definitiva dictada por el Tribunal a través del juicio de amparo, asimismo, el actor puede impugnar resoluciones que sin ser definitivas ponen fin al juicio, como lo es por ejemplo un acuerdo de sobreseimiento; ahora bien, las sentencias definitivas también pueden ir en contra de los intereses de la autoridad demandada y es cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada, la ley prevé esa situación y establece un medio de impugnación por parte de la autoridad, el cual es el Recurso de Revisión, dichos medios de impugnación son resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa, pero presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien lo remite al Tribunal Colegiado correspondiente junto con el expediente completo (con el carácter de informe justificado) del juicio respectivo.

## **PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN.**

El plazo para interponer ya sea el juicio de amparo o el recurso de revisión es de 15 días hábiles, posteriores al día en que surte efectos la notificación del acto o sentencia ya sea definitiva o interlocutoria que acuse una afectación al promovente según sea el caso.

### **4.2 AMPARO.**

El tratadista Alberto del Castillo del Valle dice que “Al amparo se le ha denominado también como juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende ser reestablecido en el goce y disfrute de las misma; igualmente, ha sido designado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna nacional. Esas son, pues, las denominaciones que se hacen a esta institución controladora de los actos autoritarios y a través de la cual el sistema jurídico mexicano se ha mantenido vigente, tutelando la esfera jurídica de los gobernados frente a la actuación de las autoridades estatales.”<sup>15</sup>

Propiamente el juicio de amparo es el medio de control constitucional que tienen los particulares para impugnar una resolución o acto de autoridad que vulnere sus derechos humanos consagrados en la constitución, es decir la acción u omisión de la autoridad representa una violación a lo establecido en la Constitución Federal, causando así un perjuicio en la esfera jurídica de los particulares; existen dos tipos de amparos, el Amparo Indirecto y el Amparo Directo, cada uno tiene su respectiva competencia establecida en la Ley de Amparo.

---

<sup>15</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Décima Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008, pág. 110.

El amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas que vulneren los derechos humanos de los gobernados consagrados en la constitución o en contra de aquellas resoluciones que sin ser definitivas pongan fin al juicio, un ejemplo de ellas son las Sentencias Definitivas dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria; ahora bien, el amparo indirecto procede por exclusión en contra de cualquier acto de autoridad que cause un perjuicio a los derechos humanos de los particulares consagrados en la Constitución Federal y ante los cuales no procede el amparo directo.

En ese contexto, tenemos que los particulares que resientan un agravio en su esfera jurídica al haberse dictado sentencia definitiva en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, tienen el derecho y la posibilidad de interponer juicio de amparo directo en contra de dichas sentencias, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la LFPCA.

#### **4.3 REVISIÓN.**

El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene la autoridad demandada cuando estime que la sentencia definitiva dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Federal es contraria a lo establecido en la Ley, es decir, cuando la autoridad demandada considere que sus derechos están siendo violentados o que la Sentencia que esta impugnando no se apega a derecho, dicha autoridad tiene la facultad para interponer el recurso de revisión, situación que se encuentra prevista y tiene su fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en*



*términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

*...*

De la transcripción anterior se desprende que el recurso de revisión solo es procedente en contra de las resoluciones emitidas por los siguientes órganos colegiados: a) Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, b) Secciones de la Sala Superior de dicho Tribunal o c) Salas Regionales del Tribunal; siendo que en el caso a estudio las sentencias definitivas son emitidas por el Magistrado Instructor de las Salas Regionales del Tribunal, al derivar de un procedimiento tramitado en la vía sumaria, es decir únicamente por el Magistrado Instructor y no de manera colegiada por la Sala Regional Respectiva, es por ello que dichas sentencias no son consideradas como emitidas por la Sala Regional, ya que no actúa como órgano colegiado.

Con base a lo anterior, es claro que al no estar prevista la impugnación de las Sentencias Definitivas dictadas por el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria en el artículo 63 de la

LFPCA, la interposición del Recurso de Revisión por parte de la autoridad en contra de las referidas sentencias resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente la improcedencia del Recurso de Revisión en contra de las sentencias dictadas por el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, al no estar prevista su procedencia en la Ley, al respecto existen las siguientes Jurisprudencias:

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Decima Época, Libro XIII, Tomo 4, Jurisprudencia, Pág. 2266, Octubre de 2012.*

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN FORMA UNITARIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍASUMARIA.

*De una interpretación teleológica y sistemática de los artículos 58-1 a 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan la vía sumaria del juicio contencioso administrativo federal (adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a los 240 días naturales siguientes a esa fecha) en relación con el primer párrafo del artículo 63 del propio ordenamiento, se colige que las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado instructor de alguna Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver un juicio de la indicada naturaleza, quien actúa en forma unitaria y no como un órgano colegiado, no es de las comprendidas en los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, previstos en el segundo de los preceptos señalados, que privilegian las decisiones colegiadas que adopten el Pleno o las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del referido*

*órgano y que, por su importancia y trascendencia, ameriten su revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de impugnación que es excepcional, restrictivo y selectivo, mientras que el legislador en los adicionales preceptos clasificó los asuntos materia de los juicios sumarios, atendiendo a una cuantía relativa y a la importancia ordinaria, común y cotidiana que presentan las resoluciones definitivas impugnables, así como a la conveniencia de que se resuelvan bajo una ágil tramitación, en cuyo diseño puso énfasis en otorgar a los Magistrados instructores la facultad de dictar la sentencia en el sumario, "con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.". Por tanto, el mencionado recurso es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Magistrado instructor en forma unitaria en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria.*

#### **DECIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Revisión fiscal 74/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Meneses Tepepa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Abel Méndez Corona.*

*Revisión fiscal 173/2012. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.*

*Revisión fiscal 243/2012. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretaria: Judith Alhelí Andrade Villafán.*

*Revisión fiscal 241/2012. Subadministrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en suplencia del titular de esa Administración y éste a su vez en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.*

*REVISIÓN FISCAL 361/2012. Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en representación del Presidente de dicha Comisión. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.”*

De igual manera el Poder Judicial emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

*Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, Jurisprudencia, pág. 1440, Enero de 2012.*

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VIA SUMARIA.**

*En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de*

*procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.*

## **SEGUNDA SALA**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 390/2012.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y

*Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 152/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.”*

De los criterios emitidos por el Poder Judicial que anteceden es evidente que el Recurso de Revisión es improcedente en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, ya que dicha situación no está prevista en el artículo 63 de la LFPCA, lo cual resulta en una flagrante violación al derecho de acceso a la justicia que tiene la autoridad, al no permitírsele hacer uso del recurso de revisión o más precisamente al declararlo improcedente en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, ya que no se prevé otro medio de impugnación en la Ley el cual pueda ejercer la autoridad para impugnar la sentencias antes referidas que le causen un perjuicio y que estime son contrarias a derecho.

Ahora bien, del análisis hecho a las criterios emitidos por el Poder Judicial, y pese a que la autoridad podría tener la posibilidad de impugnar la resolución por medio de la cual el Tribunal Colegiado de Circuito desecha su recurso de revisión por improcedente, no tendría caso hacerlo, ya que como se expuso en el párrafo anterior existen jurisprudencias las cuales establecen la improcedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, situación que resultaría en la improcedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, este hecho implica que no se respeta el principio de acceso a la justicia ya que la autoridad demandada en el juicio de nulidad queda totalmente impedida al impugnar la sentencia definitiva

dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en la cual se desecha por improcedente el recurso de revisión, quedando así en total estado de indefensión, por lo cual es necesario una adicción a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su numeral 63 en lo respectivo a prever como impugnables a través del multicitado recurso de revisión las sentencias definitivas dictadas por los Magistrados Instructores de manera Unitaria.

De igual manera existe una violación al principio de equidad de las partes, y el tratadista Octavio A. Orellana Wiarco lo define de la siguiente manera: “Este principio significa la aplicación de la justicia a casos concretos, es decir, se deben tratar igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias. Entonces en materia fiscal debe privar ese privilegio equitativo que resulta de igualdad ante la ley tributaria”.<sup>16</sup>

Tanto el actor como el demandado deberían tener el mismo derecho de impugnar las sentencias dictadas en el Juicio de Nulidad, tanto es así, que en dicho juicio, en la vía ordinaria este principio es respetado y ambas partes están en posibilidad de impugnar las sentencias definitivas dictadas en dichos juicios, pero, en la vía sumaria se restringe dicha posibilidad de impugnación en virtud de que la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la que se instauró el Juicio en la vía Sumaria no se previó que las sentencias emitidas de manera unitaria por el Magistrado Instructor fueran susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito; lo cual demuestra que no se les otorga el mismo trato a las partes en el juicio, ya que la parte actora tiene a su alcance el juicio de amparo pero la autoridad demandada no tiene posibilidad de impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Magistrado Instructor de Manera Unitaria.

---

<sup>16</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A., DERECHO PROCESAL FISCAL, “Guía de Estudio”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2010, pág. 14.

En ese contexto, tenemos que existe una clara violación al principio de igualdad entre las partes, ya que a las mimas no se les otorgan los mismos derechos siendo que ambas partes, actor y demandado se encuentran en igualdad de circunstancias, es decir, igualdad procesal; ahora bien, existe criterio del Poder Judicial que indica que el Principio General de Igualdad consagrado en la Constitución Federal debe ser respetado por el Legislador y que el referido principio no puede dejarse de lado sin que exista causa que lo justifique, lo cual en la presente situación no ocurre, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

*Época: Novena Época*

*Registro: 169439*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Junio de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. LXXXII/2008*

*Página: 448*

#### *PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.*

*El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia*



*Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*

*Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.*

De la tesis transcrita se concluye que el Principio de Igualdad no puede ser ignorado por el legislador sin causa justificada, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre, es decir no existe motivo razonable que justifique la omisión que presenta el artículo 63 de la LFPCA, por lo tanto el hecho de que el Recurso de Revisión sea improcedente en contra de las Sentencias Dictadas por el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria supone una violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violar en perjuicio de la autoridad demandada el Principio de Igualdad de las Partes.

Ahora bien, existe otro punto adicional, el cual vale la pena señalar y que resulta importante respecto el recurso de revisión, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece requisito alguno de forma para dicho recurso, es decir, no establece requisitos respecto al formato que debería contener el recurso de revisión cuando el mismo sea interpuesto, de igual manera en la Ley de Amparo no existen requisitos de forma para el recurso de revisión.

#### **4.4 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

El artículo 63 de la LFPCA, establece lo siguiente:

*“Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

*...”*

Ahora bien la propuesta que tiene como finalidad el presente trabajo de investigación es adicionar al artículo 63 antes transcrito, en su primer párrafo lo referente a la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias

dictadas por el magistrado instructor de manera unitaria, texto que literal debería anexarse es el siguiente:

**“...o por los magistrados Instructores de manera unitaria...”**

Con la adición del texto anterior al artículo 63 de la LFPCA, se resolvería la problemática que se presenta actualmente en los supuestos de que la autoridad pretende interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito y que dicho recurso sea improcedente por no establecerse el supuesto en la ley, dejando así a la autoridad en un estado de indefensión. Ahora bien el artículo antes citado quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales **o por los magistrados Instructores de manera unitaria**, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

...”

Una vez hecha la adición al artículo en comento la problemática que se encontraba para que los recursos de revisión interpuestos por la autoridad en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, no se presentará más, ya que dicho recurso será completamente procedente en contra de la sentencias dictadas por el Magistrado Instructor de manera unitaria, razón por la cual se concluye que no se dejará en estado de indefensión a la autoridad.

#### **4.5 MOTIVO DE LA REFORMA.**

Primeramente debemos analizar en base a todo lo anterior que con la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la Juicios en la vía sumaria, específicamente a la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencias dictadas por el Magistrado Instructor, dicho recurso resulta ser improcedente, como ya se expuso anteriormente, ya que en el primer párrafo del artículo 63 de la LFPCA, se establece la procedencia del recurso de revisión que puede interponer la autoridad, pero en el mismo no se contempla que será procedente interponerlo en contra de la sentencias dictadas en el juicio en la vía sumaria, es decir de manera unitaria por el Magistrado Instructor, situación por la cual, cuando se dicta sentencia en dicho juicio y la autoridad interpone dicho recurso de revisión, en primer lugar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa lo recibe y posteriormente lo envía al Tribunal Colegiado de Circuito para que determine sobre su admisión y posteriormente en su caso emita sentencia al respecto; ahora bien el problema radica en que el en artículo 63 antes citado no se contempla como procedente el recurso de revisión en contra de las sentencias que el Magistrado Instructor dicta y por lo tanto los Tribunales Colegiados de Circuito al recibir los recursos de revisión en comento, dictados en la situaciones antes precisadas, resuelven desecharlo por improcedente con el fundamento de que en el artículo 63 de la LFPCA no se contempla el supuesto de impugnación de sentencias emitidas únicamente por el Magistrado

Instructor, lo cual se traduce en un perjuicio muy grave a la esfera jurídica de la autoridad recurrente.

Ahora bien, existen un principio fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es que todos tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, es decir tenemos el derecho de acceso a la justicia, lo cual permite que no quedemos en estado de completa indefensión, ahora bien contrario a lo anterior la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lo que respecta a los juicios en la vía sumaria que dejaban en completo estado de indefensión a la autoridad cuando la sentencia definitiva que dictaba el Magistrado Instructor le causaba un perjuicio, es decir era contraria a sus intereses. El artículo 17 constitucional establece lo siguiente:

*“Artículo 17.*

*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*...”*

Existe tesis aislada de cuya interpretación y análisis se determina que se restringe el acceso a la impartición de justicia en el supuesto de que se dé un impedimento para el ejercicio y la defensa de los derechos, es decir que no existan las condiciones o procedimientos previstos para la defensa de los derechos o que el acceso a dichos medios de defensa se restrinja, dicha tesis establece lo siguiente:

*Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Decima Época, Libro XV, Tomo 2, Tesis Aislada, pág. 1518, Diciembre de 2012.*

*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA LA SENTENCIA SERÁ DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO EN FORMA COLEGIADA, NO RESTRINGE EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*La noción de progresividad implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo país asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho. Así, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Por tanto, el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que en el juicio de nulidad tramitado en la **vía sumaria** la sentencia será dictada por el Magistrado instructor y no en forma colegiada, no restringe el acceso a la impartición de justicia ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que esos derechos estaban garantizados por el hecho de que la resolución fuera dictada por los tres integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente. Lo anterior, porque tal precepto no prevé limitante o condición alguna para emitir la sentencia respectiva, pues ello ocurre cuando en la ley se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades. Además, no puede dejar de considerarse, como se estableció en las exposiciones de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que*

*originó la adición del citado artículo 58-13, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que el objetivo de esa decisión legislativa fue simplificar los procedimientos que se tramitan ante el mencionado órgano jurisdiccional para obtener una solución pronta a la controversia, pues una de las cuestiones que se estimaron importantes para llegar a ese objetivo, fue que la sentencia se pronunciara por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potencian de manera notable los recursos humanos del referido tribunal.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

De la transcripción anterior se robustece la afirmación de que el no permitirle a la autoridad acudir ante los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el recurso de revisión con el objeto de impugnar una sentencia definitiva dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, implica una negativa al acceso a la justicia y vulnera por completo el derecho que tiene la autoridad de defender la legitimidad de sus actos.

Es decir que todos tenemos derecho al acceso a la justicia, y por lo tanto al no preverse un medio de defensa en contra de la sentencias que dictan los Magistrados Instructores de manera unitaria en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía Sumaria, se deja en total estado de indefensión a la autoridad, ya que en caso de que la sentencia que se pretende impugnar no haya sido emitida conforme a derecho, la citada autoridad al hacer valer el medio de impugnación de dicha sentencia ante los el Poder Judicial de la Federación, específicamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito que son las autoridades competentes, y si la ley no prevé tal situación y el recurso de revisión es declarado improcedente, lo que trae consigo es un perjuicio muy grave a la autoridad; es simple la problemática, el hecho de que las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios en la vía sumaria no puedan ser impugnada mediante el recurso de revisión,

por una parte se le niega el acceso a la justicia a la autoridad y por la otra se le deja en completo estado de indefensión, incluso causa un perjuicio a la nación, ya que es la Administración Pública Federal quien resiente el perjuicio al no poder defender los actos administrativos que lleva a cabo en cumplimiento a sus respectivas funciones.

Por todo lo anterior con la adición propuesta en el presente trabajo, se eliminaría la situación de dejar en estado de indefensión a la autoridad y de negarle el acceso a la justicia; ya que una vez adicionado dicho artículo se le asegura el derecho a la autoridad de ser oído y vencido en juicio; con esto, de igual manera se respetaría el principio de igualdad de las partes ya que ambas estarían en posibilidad de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios tramitados en la vía sumaria, en los cuales estimen que sus derechos son vulnerados.



## CONCLUSIONES

**Primera.** El Sistema Jurídico Mexicano tiene su base fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cuenta con diversos principios, los cuales, las Leyes secundarias que de ella emanen deben respetar en todo momento, aun con las reformas que sufran dichas Leyes.

**Segunda.** El Juicio Contencioso Administrativo Federal, como ya se estudió en capítulos anteriores, está compuesto de diversas etapas, las cuales están claramente definidas, no únicamente en cuanto a su desarrollo, sino también en cuanto a su importancia y trascendencia, con la finalidad de proporcionar la oportunidad a las partes que en el intervienen para manifestar lo que a su derecho convenga y pueden hacer valer las consideraciones necesarias, aportar pruebas y argumentos necesarios para acreditar sus pretensiones o en su caso defender su postura, y de esta manera se otorga certeza jurídica al desarrollo del juicio.

**Tercera.** El principio de Acceso a la Justicia, Equidad y de Igualdad de las partes se encuentran en la Constitución Federal, dichos principios son ejes rectores en la impartición de justicia, los mismos deben ser contemplados y respetados en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

**Cuarta.** Las sentencias definitivas dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal pueden ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por medio del cual, la autoridad que resiente un perjuicio a sus intereses jurídicos puede impugnar ante los Tribunales Colegiados de Circuito dichas sentencias.

**Quinta.** Con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se contempla que los juicios pueden tramitarse en la vía sumaria, en los cuales las sentencias definitivas serán dictadas por el Magistrado Instructor de manera unitaria y no de manera colegiada por los tres Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Sexta.** El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla el Recurso de Revisión, pero no fue reformado para que sea procedente en contra de las Sentencias Definitivas dictadas por el Magistrado Instructor de manera Unitaria en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la Vía Sumaria, por lo tanto, su interposición resulta improcedente, existe jurisprudencia que sustenta lo anterior.

**Séptima.** La improcedencia del Recurso de Revisión, representa una completa violación al principio de Acceso a la Justicia contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna, así como a los principios de Equidad y de Igualdad de las partes, ya que los particulares si tienen el derecho y la posibilidad de impugnar las Sentencias Definitivas dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la Vía Sumaria a través del juicio de amparo.

**Final.** Es necesario que se lleve a cabo una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mediante la cual su artículo 63 contemple como impugnables a través del recurso de revisión las sentencias dictadas por el Magistrado Instructor de manera unitaria, salvaguardado así lo establecido en la Constitución Federal, otorgando a la autoridad demandada el derecho de acceso a la Justicia y respetando de esta manera los principios de Equidad e Igualdad de las partes, ya que ambas partes estarían en aptitud de impugnar las Sentencias Definitivas dictadas en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la Vía Sumaria.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

#### LIBROS

- BURGOA O. Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Cuadragésima Edición, Porrúa, México, 2004.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal II, Sexta Edición, Iure, México, 2009.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Décima Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición, Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION O DE ILEGITIMIDAD, Novena Edición, Porrúa, México, 2000.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A., DERECHO PROCESAL FISCAL, “Guía de Estudio”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2010.
- OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Oxford, México, 2005.
- PONCE GÓMEZ, Francisco, Et al, Derecho Fiscal, Onceava Edición, Limusa, México, 2007.
- REYES CORONA, Oswaldo et al, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal: juicio de nulidad, Tax Editores Unidos, México, 2004.

- SILVA JUÁREZ, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, “Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo”, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2007.
- TREVIÑO GARZA, Adolfo J., TRATADO DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Segunda Edición, Porrúa, México, 1998.
- VENEGAS ALVAREZ, Sonia, Derecho Fiscal, Oxford, México, 2010.

#### **FUENTES LEGISLATIVAS**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

#### **FUENTES JURISPRUDENCIALES**

- PORTAL DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx> Y <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.